ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2021-235713
Fecha	22/07/2021
N° Referencia	N-2021-16235

Bogotá D.C., julio de 2021

Señor
ARMANDO GÓMEZ CORREA
Representante Legal
CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO
Carrera 8 No.69 – 10
Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2021-1937
Expediente No. 1-07-2-2021-02-0090
Entidad: CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLO por medio del presente AVISO de la **Resolución No. 079 de fecha 22 de junio de 2021.** decisión contra la cual NO procede recurso alguno. Adicionalmente, se advierte que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar escrito de descargos, a aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, o a controvertir las existentes, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado de conformidad del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando el aviso es recibido, la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integra del acto administrativo, se publicará. en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DESDE		**HORA**	**07:00 A.M.**
HASTA		**HORA**	**03:30 P.M.**

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Abogada Contratista	Elaboró	
Gonzalo Andrés Diaz	Abogado (a) Contratista	Revisó	
	Abogado (a) Contratista	Tiene asignado el expediente	

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las atribuciones legales conferidas por el literal E del artículo 16 del Decreto 330 de 2008 modificado por artículo 2º del Decreto 593 de 2017 y los artículos 4, 23. 23.5 y 23.6 del Decreto 848 de 2019, expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y de conformidad con el proceso administrativo sancionatorio señalado en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección se procede a revocar el Auto de asignación del 9 de abril de 2021 proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 contra la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO identificada en el Sistema de Información de Personas Jurídicas — SIPEJ con I.D. 34708, constituida mediante escritura pública No.2459 del 24 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaria 39 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 octubre de 2007 con el No.00127114 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la carrera 8 No.69 – 10 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Armando Gómez Correa identificado con C.C. 79.506.356.

CONSIDERANDO QUE:

La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito consultó el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ encontrando que CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, al parecer no había presentado información financiera en los últimos años como lo expuso el Grupo Financiero mediante radicado I-2020-58763 del 26 de agosto de 2020.

Con sustento a lo anterior, esta Dirección procedió a verificar la carpeta remitida por la Secretaría Jurídica Distrital mediante radicado E-2021-109880 del 21 de abril de 2021.

Una vez analizada la información contenida en la carpeta de la entidad se considera que la referida Secretaría es incompetente de iniciar proceso administrativo sancionatorio en razón a que se observó que el objeto social de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO no encaja dentro del supuesto de tal norma contenida en el artículo 23 del Decreto Distrital 854 de 2001, modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015 que establece la competencia de supervisión de la Secretaría de Educación del Distrito, pues no incluía de manera clara y expresa fines educativos en las modalidades de Educativo Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

A. RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-570 de 2012[1], "*Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".*

Ahora bien, es pertinente mencionar que el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le asignó las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL al Presidente de la República.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley 22 de 1987 [2] autorizó al presidente de la República, la asignación de las competencias de inspección y vigilancia a los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá.

El artículo 1 del Decreto Nacional 1318 de 1988[3], delegó en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., que no estén sometidas al control de otra entidad.

Como antecedente normativo se menciona que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante el Decreto Distrital 854 de 2001[4], modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015[5], asignó a la Secretaría de Educación del Distrito la función de inspección, vigilancia y control de las ESAL que su objeto social y actividad principal fuese la prestación del servicio educativo formal, para el trabajo y desarrollo humano -ETDH- e informal, así como las asociaciones de padres de familia.

---

[1] Referencia: expediente D-8814 Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

[2] por el cual se asigna una función

[3] **Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 22 de 1987, en relación con las Instituciones de Utilidad Común**

[4] Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital

[5] Por el cual se dictan normas sobre registro, trámites y actuaciones relacionados con la personería jurídica y se asignan funciones en cumplimiento del ejercicio de inspección, vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones, el cual fue derogado por el Decreto Distrital 848 de 2019.

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

En el mismo sentido, el Decreto Distrital 848 de 2019 *"Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre ESAL domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*", derogó el Decreto Distrital 530 de 2015, y en su artículo 24 ibidem, modificó la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL de la Secretaría de Educación del Distrito, en los siguientes términos:

> ***"(…) Artículo 24. Asignación de funciones a la Secretaria de Educación del Distrito en materia de inspección, vigilancia y control.*** *Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.*
>
> *Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.*
>
> *Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015*.

De la misma manera se menciona que dentro de la estructura funcional de la Secretaría de Educación del Distrito, le fue asignada las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL, a la Dirección de Inspección y Vigilancia – DIV-, de conformidad con el literal E del artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por artículo 2 del Decreto 593 de 2017.

En consecuencia, a la DIV de la Secretaría de Educación del Distrito le corresponde ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que tengan como objeto social y actividad principal la educación formal, ETDH y las asociaciones de padres de familia que se encuentren domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control, artículo 23 del Decreto Distrital 848 del 2019, señala que "(…) se *ejercerá inspección y vigilancia a las ESAL domiciliadas en Bogotá, D.C. que no se encuentren reguladas por leyes especiales, con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes, para lo cual las Secretarías de Despacho podrán.*

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

B. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Frete al tema de la revocatoria directa, se debe traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado, quien manifestó: *"(…) en nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Dispone el artículo 96 del Código Contencioso Administrativo como causales de revocación de los actos, las siguientes: - Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. - Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él. - Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte[6](…).*

Ahora, el procedimiento de revocación directa de los actos administrativos se encuentra establecido en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

> ***"Revocación directa de los actos administrativos***
>
> ***ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Ahora bien, se aclara que los actos administrativos de contenido particular y concreto que trata el artículo transcrito anteriormente son aquellos que crean o modifican situaciones particulares y concretas, o son derechos de igual categoría, los cuales no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular. Por lo tanto, si la Administración no cuenta con dicha autorización deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción administrativa.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05)

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

Lo anterior es sustentado por lo manifestado por la Corte Constitucional, que indicó lo siguiente *"Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida[7]".*

Así las cosas la revocatoria de los autos por los cuales se da inicio a un proceso administrativo sancionatorio y se formula cargos, no requieren el consentimiento del particular, ya que el mismo, no crea o modifica una situación particular y concreta, ni reconocen derechos, pues que e*l "pliego de cargos le imputa a una persona una conducta o unos hechos a título de falta sancionable, de manera que el investigado deberá defenderse de esta imputación, demostrando que alguno de los elementos que la constituyen no son ciertos, o que él no los realizó "*[8] Igual sucede con actuaciones como la que en este caso fin a la actuación administrativa por encontrar el supuesto de la incompetencia.

Entrando al caso en estudio, es preciso recordar que la primera causal de revocación de los actos administrativos según el CPCA, es la violación "*manifiesta*" de *"la Constitución y la ley"*, ahora, respecto al caso que nos ocupa, esta Dirección no expidió auto de inicio en el proceso administrativo sancionatorio contra la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO.

Revisado el estatuto de la entidad vigilada, se observa que el objeto social de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO es:

> *"Promover a través de otras Asociaciones o Corporaciones igualmente sin ánimo de lucro, la fundación o el desarrollo de Centros Educativos donde se privilegie una formación integral personalizada, de excelencia, para toda su comunidad educativa, formación guiada por postulados de la doctrina cristiana y en conformidad con el Magisterio de la Iglesia Católica…".*

Por lo anterior, esta Dirección concluye que el objeto social descrito en los estatutos de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO no contempla de manera expresa la prestación del servicio educativo *formal* o *no formal* hoy denominado *para el trabajo y desarrollo humano – ETDH*.

Así las cosas, al no contemplar la prestación del servicio educativo de educación formal o ETDH dentro del objeto social la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, la entidad no se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control por parte esta Secretaría y Dirección, así lo establece el artículo 24 del Decreto Distrital 848 del 2019, el cual señala que:

---

[7] Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía
[8] ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Bogotá D.C: Legis Editores S.A., 2012. p.89

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

> "(…) *Asignase a la Secretaría de Educación del Distrito el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL cuyo objeto social sea la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la educación informal.*
>
> *Respecto de la educación informal, la competencia se ejercerá por la Secretaría de Educación del Distrito, siempre y cuando ésta sea complementaria o accesoria de la prestación del servicio de educación formal y/o la educación para el trabajo y desarrollo humano, en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, o las normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen.*
>
> *Igualmente, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las asociaciones de padres de familia, de conformidad con la competencia asignada a las secretarías de educación en el Decreto Nacional 1075 de 2015. (…)*

Es de anotar que la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO se encuentra inscrita en el registro que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, como se desprende de la consulta efectuada en el RUES, donde tiene asignado el número de inscripción S0030540.

Igualmente, la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO no aparece como titular de licencias de funcionamiento para prestar servicios de educación formal o ETDH. Así se desprende de las consultas efectuadas en el Directorio Único de Establecimientos Educativos de Bogotá DUE y en el Sistema de Información de la Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET.

Respecto a la competencia de la administración para conocer de los Procesos Administrativos Sancionatorios, es de aclarar que esta incide en el debido proceso, puesto que afecta que **el asunto sea juzgado por un juez competente**, garantía establecida por la Revolución francesa[9] y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

La asignación de un juez natural exige: "*(i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia"*[10]. Esta garantía tiene como finalidad evitar la "*arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad,*

[9] Artículo 17 de la Ley francesa de los 16 y 24 de agosto de 1790, relativa a la organización judicial.
[10] Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01.

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable[11]".

En cuanto al derecho al juez natural, la corte ha sostenido dos interpretaciones, la primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia "*esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan*"[12] (negrillas fuera del texto). Así mismo esta primera hipótesis se sustrae del inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "*Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (negrilla fuera del texto).

La segunda interpretación citada anteriormente, consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien impulsa las etapas procesales. En este sentido, "*El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva*"[13] (negrillas no originales). Esta segunda interpretación se ajuste al numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: *"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (…)*" (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "*1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"* (negrillas no originales). En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente "*se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales*"[14].

---

[11] Corte Constitucional, sentencia C-392/00.
[12] Corte Constitucional, sentencia T-386/02.
[13] CIDH Caso Fernández Ortega y otros vs México, sentencia del 30 de agosto de 2010, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie c n 215, párr. 177. Este considerando fue reiterado en un caso de una indagación preliminar contra militares por una agresión a un civil: CIDH, Caso *Vélez Restrepo y familiares contra Colombia*, sentencia del 3 de septiembre de 2012, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, Serie C, n. 248
[14] CIDH, caso *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana,* sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

La asignación del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia del legislador puede determinar que el *"juez natural"* de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta la Corte[15], como la CIDH[16]. Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

> *" **(i) legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); **(iv) indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v)** es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"*[16] (negrillas originales).

Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente[17]. Así las cosas el poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar la Corte Constitucional que *"las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". En este sentido, esta Corte ha reconocido que "**corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional**, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, **la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador**, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar*

---

[15] Por ejemplo, respecto de las funciones disciplinarias del Procurador General de la Nación, autoridad administrativa, como juez natural en materia disciplinaria: Corte Constitucional, sentencia C-429/01. [16] CIDH, Caso *Yatama Vs. Nicaragua,* sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 127, párr. 149.
[16] Corte Constitucional, sentencia C-328/15.
[17] Corte Constitucional, sentencias C-562/97 y C-383/05.

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso" (Corte Constitucional, sentencia C-491-95)

De lo expuesto en el presente análisis se extrae fácilmente que la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito carecía de competencia funcional para proferir el auto de inició No. 536 del 25 de septiembre de 2018 y la decisión de finalizar la actuación administrativa por lo que se infiere la existencia de irregularidades dentro del proceso administrativo, lo que genera una violación al debido proceso de la entidad investigada.

Por tales motivos, esta Dirección, con el ánimo de preservar el debido proceso como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia, procederá a REVOCAR el auto de asignación, proferido dentro de la presente actuación seguida contra la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, una vez comprobado que ésta entidad no tiene competencias de registro ni de supervisión, lo anterior, por cuanto se reúnen los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la revocación directa de los actos administrativos, contenidos en el Titulo III capítulo IX, la cual es un principio de derecho público para que los actos administrativos expedidos por la administración puedan ser corregidos por el mismo órgano que los expidió.

De la misma manera se ordenará remitir por competencia la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 848 de 2019, el cual establece:

> ***"(…) Artículo 28. Asignación de funciones a la Secretaría Jurídica Distrital en materia de inspección, vigilancia y control.*** *Asignase a la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las ESAL que no se encuentren a cargo de otra entidad y que no posean legislación especial." (...).*

Para estos efectos, se tiene en consideración que la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá desde 5 octubre de 2007 con inscripción No. S0030540 y registro No. 00127114 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, lo cual resulta coherente con su objeto social no especializado en las modalidades de Educativo Formal y/o Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de asignación del 9 de abril de 2021 proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 contra la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO identificada en el Sistema de

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 079 del 22 de junio de 2021

"Por medio del cual se revoca el Auto de asignación proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 1-07-2-2021-02-0090 de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO

Información de Personas Jurídicas — SIPEJ con I.D. 34708, constituida mediante Escritura Pública No.2459 del 24 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaria 39 de Bogotá, con inscripción No. S0030540 inscrita en la Cámara de Comercio el 5 octubre de 2007 con el No.00127114 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la carrera 8 No.69 – 10 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor ARMANDO GÓMEZ CORREA identificado con C.C. 79.506.356.

SEGUNDO. – ORDENAR trasladar por competencia a la Secretaría Jurídica Distrital la información que se tenga de la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, identificada en el Sistema de Información de Personas Jurídicas — SIPEJ con I.D. 34708, constituida mediante Escritura Pública No.2459 del 24 de septiembre de 2007 otorgada en la Notaria 39 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el 5 octubre de 2007 con el No.00127114 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la carrera 8 No.69 – 10 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor ARMANDO GÓMEZ CORREA identificado con C.C. 79.506.356, por los motivos expuestos.

TERCERO. COMUNICAR por el medio más expedito el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o a quien haga sus veces de la entidad sin ánimo de lucro denominada a la CORPORACIÓN NACIONAL DE PADRES DE FAMILIA PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO**,** con domicilio principal en la carrera 8 No.69 – 10 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Advertir a la entidad investigada que en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, su representante legal podrá autorizar la notificación electrónica de las actuaciones administrativas proferidas en la presente actuación, para tal fin, deberá informar su autorización para ser notificado por medios electrónicos al correo electrónico: sednotificaciones@educaciónbogotá.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Gonzalo Andrés Díaz Martínez	Abogado, Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó:	
Guillermo Sandoval Medina	Abogado, Dirección de InspeccinyVigilancia	Proyectó:	